

SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISION PENAL:
43/2003
RECURRENTE: OFILIA GARZA
SALINAS, EVARISTO A.
CADENA URISTA, JUAN MIGUEL
MORENO SALINAS, NOELIA
MORENO FERNANDEZ.

PONENTE: VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO.
SECRETARIO: JORGE ARTURO GAMBOA DE LA PEÑA

LETRADO EN
DRO PENAL
CIRCUITO JUDICIAL
GRANDE

Saltillo, Coahuila, acuerdo del Cuarto Tribunal
Colegiado del Octavo Circuito, correspondiente al día
veinte de febrero de dos mil tres.

VISTOS, para resolver, los autos del amparo en
revisión número 43/2003, relativo al juicio de amparo
indirecto número 388/2002; y

RESULTANDO:

PRIMERO. - Por escrito presentado el treinta de
agosto de dos mil dos en la Oficina de Correspondencia
del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de
Coahuila, con sede en Piedras Negras, Daniel
Saucedo Solis en su carácter de defensor y
autorizado de Ofilia Garza Salinas, Evaristo A.


 JUDICIAL DE L

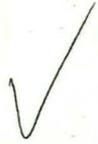
del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

↙ En cambio, es fundado el agravio de los recurrentes en el aducen que se actualiza en su favor la excluyente de antijuricidad que prevé la fracción IV del artículo 44 del Código Penal del Estado de Coahuila, toda vez que en el caso no se configuró el delito del ejercicio arbitrario del propio derecho.

En efecto, el artículo 44, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Coahuila dispone:

"Artículo 44. EXCLUYENTES DE DELITO POR IMPEDIR LA LESIÓN O PERMITIRLA. Existe causa





JUDICIAL DE LA FEDERACION

que impide la lesión o que la permite: - - - IV. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. Cuando se cumpla un deber jurídico o ejerza un derecho. Siempre y cuando exista necesidad racional del medio que se emplea para cumplir el deber o ejercer el derecho y sin que éste se realice con el sólo propósito de causar daño."

La constancia que adquiere relevancia en este asunto es la siguiente:

La escritura pública número noventa y ocho, de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número Nueve en ejercicio en la ciudad de Allende, Estado de Coahuila, mediante la cual se protocolizó el acta constitutiva de la asamblea general extraordinaria de socios en segunda convocatoria, de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Gas Butano de Allende, S.C.L., celebrada a las dieciocho horas con diez minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que los recurrentes Ofilia Garza Salinas, Evaristo A. Cadena Urista, Juan Miguel Moreno Salinas y Noelia Moreno Fernández fueron designados con el carácter de presidente, comisionado de distribución, tesorero del consejo de



administración y segundo comisionado del consejo de vigilancia, respectivamente; la cual, a mayor abundamiento, no se aprecia dentro de los autos del juicio de origen una declaración de nulidad en relación con ella.

Ahora bien, la conducta que se reprocha a Ofilia Garza Salinas, Evaristo A. Cadena Urista, Juan Miguel Moreno Salinas y Noelia Moreno Fernández consiste en que con el carácter de presidenta, comisionado de distribución, tesorero del consejo de administración y segundo comisionado del consejo de vigilancia, se presentaron a las ocho horas del diecinueve de diciembre de dos mil uno, en las instalaciones de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Gas Butano de Allende, S.C.L., situada en la carretera 57, kilómetro 1259-3, tramo Morelos-Allende, del municipio de Allende, Coahuila, bajo la tutela de la escritura pública número noventa y ocho, de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número Nueve en ejercicio en la ciudad de Allende, Estado de Coahuila, con el fin de tomar posesión como nuevos directivos de tal sociedad; sin embargo, contrariamente a lo aplicado por la autoridad responsable en la resolución reclamada, la referida





JUDICIAL DE LA FEDERACION

conducta no resulta reprochable penalmente, pues de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es tarea de los directivos de una sociedad mercantil encargarse de su administración y, para ello es necesario que ocupen las instalaciones de la empresa, lo cual hicieron al amparo del cargo que se les confirió en asamblea, según quedó revelado, de ahí, entonces, que actuaron en ejercicio de un derecho y no se advierte que lo hubieran hecho con el indebido propósito de causar un daño, si bien es cierto que los ahora recurrentes llegaron a dichas instalaciones sin contar con nada más, como sería una determinación expedida por una autoridad que avalara su actuación, también lo es que con dicha acta de asamblea era suficiente para poder tener posesión de las instalaciones, sin necesidad de algún otro requisito, dado que de ésta se desprende el carácter de directivos y ello los legitima para actuar como lo hicieron, razón por la cual, en la especie se actualiza la excluyente de antijuricidad que prevé la fracción IV del artículo 44 del Código Penal para el Estado de Coahuila.

PLAZO EN
PENAL
EXTRAJUDICIAL
Y PENAL DE
TO JUDICIAL
GRANDE
NO TRIBUNAL
REGIADO DEL
CIRCUITO
CO.

No pasa inadvertido que en los autos del proceso penal existe evidencia que refiere que los

quejosos llegaron a las instalaciones de la empresa pidiendo llaves y anunciado que ellos mandaban; empero, esa forma de conducirse podrá tildarse de descortés o incluso prepotente, mas no delictiva, en tanto no se revela que hayan actuado con violencia y causando con ello un ejercicio abusivo de derecho.

Tampoco escapa a este tribunal colegiado que la escritura pública de la que se habla, no está inscrita en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso se trata de una cuestión interna de la empresa, como es la designación de sus directivos, no contra terceros, por lo cual resulta irrelevante esa circunstancia.

Así las cosas, ante lo fundado del agravio analizado se impone modificar la sentencia que se revisa, para en lo conducente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Ofilia Garza Salinas, Evaristo Américo Cadena Urista, Juan Miguel Moreno Salinas y Noelia Moreno Fernández, para el efecto de que el Juez Primero Letrado Local en Materia Penal de Piedras Negras, Coahuila, deje sin efectos los autos de sujeción a proceso, pronunciados en el proceso penal 247/2002, y dicte un nuevo auto

MIGUEL
MAY
DEL O
DEL
DEL
D.



TR. COLEGIADO DE JUSTICIA FEDERAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COAHUILA



Amparo en Revisión Penal 43/2003

JUDICIAL DE LA FEDERACION

de término constitucional con base en los lineamientos de esta ejecutoria.

Conviene destacar que pese al sobreseimiento pronunciado en torno a la orden de restitución, de la instalaciones de la empresa Sociedad Cooperativa de Consumo de Gas Butano de Allende, S.C.L., no entorpece las consecuencias que produce la concesión del amparo por inexistencia del delito que se dice consentido por los quejosos.

Por último, cabe aclarar que el juicio de amparo en el cual los quejosos reclamaron la orden de comparecencia no vincula a este tribunal colegiado al analizar el auto de sujeción a proceso.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo 388/2002, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, promovido por Ofilia Garza Salinas, Evaristo Américo Cadena Urista, Juan Miguel Moreno Salinas y Noelia Moreno Fernández, contra los actos que reclamaron del Juez Primero Local



TRIBUNAL
COLEGIADO DEL
CIRCUITO
DE COAHUILA

Letrado en Materia Penal con residencia en Piedras Negras, Coahuila, consistente en el auto de restitución de veintiuno de enero de dos mil dos, pronunciado en el expediente número 01/2002, en la actualidad 247/2002.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Ofilia Garza Salinas, Evaristo Américo Cadena Urista, Juan Miguel Moreno Salinas y Noelia Moreno Fernández, contra actos del Juez Primero Letrado Local en Materia Penal de Piedras Negras, Coahuila, consistente en los autos de sujeción a proceso de veintiséis de enero y seis de julio, ambos del dos mil dos, pronunciados dentro del expediente número 247/2002.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Víctor Antonio Pescador Cano (presidente), Ramón Raúl Arias Martínez y Fernando Estrada Vásquez, bajo la



JUAN
COLEGI
CTAVO
SALTIL

NS
Forma



JUDICIAL DE LA FEDERACION

ponencia del primero de los nombrados. (dos firmas legibles)

LA LICENCIADA MARIA ISABEL ALVAREZ CAÑEDO SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA(S) ANTERIOR(ES) COPIA(S) CONCUERDA(N) FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA(N) AGREGADAS(S) AL EXPEDIENTE Amparo Pen. Penal 43/2003, SE EXPIDE(N) EN 45 FOJA(S) ÚTIL(ES) DEBIDAMENTE COTEJADA(S), SELLADA(S), Y RUBRICADA(S) CONFORME A LA LEY, LO QUE CERTIFICO EL DÍA 25 de Febrero 2003

[Handwritten signature]

DO EN
AL RABIO EN
DICIAL
DE JUDICIAL
ANOS



CUARTO TRIBUNA
COLEGIADO DEL
OCTAVO CIRCUITO
SALTILLO, COA'